

Asalariados no obligados a declarar.

Art. 593 E.T. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un 80% de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

- 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año no exceda de 4.500 UVT.*
- 2. Que no sean responsables del IVA.*
- 3. Derogado. L. 1607/2012, art. 198.**

Comentarios.

LEGIS publica este artículo sin numeral 3º que establecía el tope de ingresos para declarar en la suma de 4.073 UVT, es decir que aparentemente para quedar obligado a declarar en los actuales momentos no hay tope de ingresos.

Es necesaria la aclaración por parte del Estado.

**Borrador decreto
reglamentario
retención a
asalariados de
enero a marzo
2013**

Considerandos

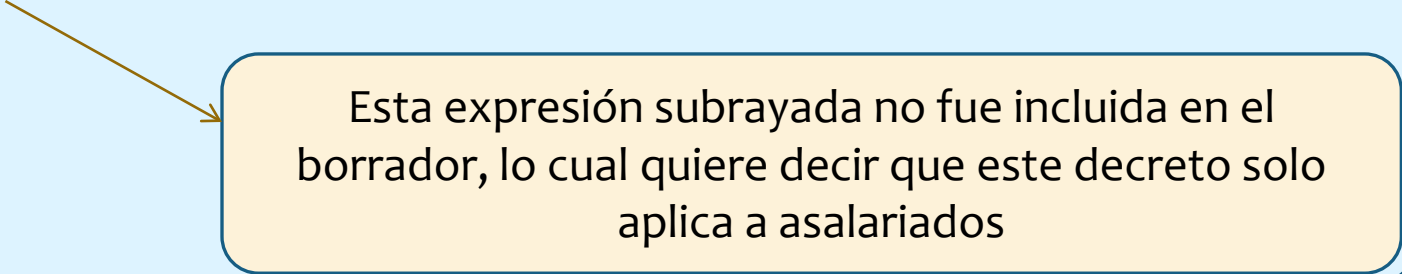
1) Que la Ley 1607 de 2012 mediante el artículo 13 modificó el inciso primero del **artículo 383 E.T.**, a efectos de adecuar la retención en la fuente aplicable a los **pagos gravables** efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, **originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria**, en favor de personas naturales que deben soportar la retención en la fuente en la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el **artículo 329** del mismo Estatuto.

Artículo 329. Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

a) Empleado;

b) Trabajador por cuenta propia.

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un 80%, de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, **mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza,** independientemente de su denominación.



Esta expresión subrayada no fue incluida en el borrador, lo cual quiere decir que este decreto solo aplica a asalariados

**Tabla de
retención mínima
del borrador de
decreto
reglamentario a
empleados de
enero a marzo
2013** (Art. 14 L. 1607/12)

Segundo Considerando

2) Que la misma Ley mediante el **art. 14** adicionó al Estatuto Tributario el art. 384 en el que de manera taxativa dispone, que no obstante el cálculo de la retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 383 E.T., los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, **a las personas naturales** pertenecientes a la categoría de empleados, **será como mínimo la que resulte de aplicar la nueva tabla que el mismo artículo contiene, a la base de retención en la fuente que corresponde al monto que resulte de restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado, al total del pago mensual o abono en cuenta.** Tabla que al tenor del párrafo transitorio del mismo art. 384 en comento, aplica a partir del 1° de abril del 2013 con la finalidad de que los agentes de retención, adapten los software de retenciones a las nuevas disposiciones.

Comentarios al segundo considerando.

Este considerando menciona los siguientes artículos de la Ley 1607, cuyos textos dicen:

ART. 14.—Adiciónese el artículo 384 al estatuto tributario:

No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, **será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social** a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

...(Tabla en pagina siguiente)

Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
menos de 128,96	0,00	278,29	7,96	678,75	66,02
128,96	0,09	285,07	8,50	695,72	69,43
132,36	0,09	291,86	9,05	712,69	72,90
135,75	0,09	298,65	9,62	729,65	76,43
139,14	0,09	305,44	10,21	746,62	80,03
142,54	0,10	312,22	10,81	763,59	83,68
145,93	0,20	319,01	11,43	780,56	87,39
149,32	0,20	325,80	12,07	797,53	91,15
152,72	0,21	332,59	12,71	814,50	94,96
156,11	0,40	339,37	14,06	831,47	98,81
159,51	0,41	356,34	15,83	848,44	102,72
162,90	0,41	373,31	17,69	865,40	106,67
166,29	0,70	390,28	19,65	882,37	110,65
169,69	0,73	407,25	21,69	899,34	114,68

Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
176,47	1,15	424,22	23,84	916,31	118,74
183,26	1,19	441,19	26,07	933,28	122,84
190,05	1,65	458,16	28,39	950,25	126,96
196,84	2,14	475,12	30,80	967,22	131,11
203,62	2,21	492,09	33,29	984,19	135,29
210,41	2,96	509,06	35,87	1.001,15	139,49
217,20	3,75	526,03	38,54	1.018,12	143,71
223,99	3,87	543,00	41,29	1.035,09	147,94
230,77	4,63	559,97	44,11	1.052,06	152,19
237,56	5,06	576,94	47,02	1.069,03	156,45
244,35	5,50	593,90	50,00	1.086,00	160,72
251,14	5,96	610,87	53,06	1.102,97	164,99
257,92	6,44	627,84	56,20	1.119,93	169,26
264,71	6,93	644,81	59,40	más de 1.136,92	27%*PM-135,17
271,50	7,44	661,78	62,68		

Definición de pagos mensualizados para la retención mínima.

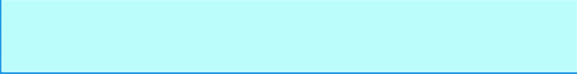
(PM) del Art. 14

L.1607/12 (hoy art. 384 adicionado por la Reforma Tributaria)

PAR. 1º—Para efectos de este artículo el término **“pagos mensualizados”** se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PAR. 2°—Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de **una tarifa de retención en la fuente superior** a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PAR. 3°—La **tabla de retención** en la fuente incluida en el presente artículo solamente será aplicable a los **trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes** del impuesto sobre la renta y complementarios. El sujeto de retención **deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante** del impuesto sobre la renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.



Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último período gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el art. 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el período del respectivo pago.

PAR. TRANS.—La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1° de abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El borrador de decreto reglamentario retención a asalariados precisa que su aplicación es de enero a marzo 2013

Tercer considerando

3) Que en razón de lo precedente, es necesario señalar la retención en la fuente aplicable a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados respecto de los pagos o abonos en cuenta que por **ingresos laborales** efectúen los agentes de retención en los meses de enero a marzo de 2013.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto,
DECRETA:

**Borrador decreto
reglamentario
retención a
empleados enero
a marzo 2013**

**Art. 1°. Retención en la fuente para
empleados por concepto de ingresos
laborales.**

Conforme lo establece el art. 384 E.T., tal como fue modificado por el art. 14 de la Ley 1607/12, en concordancia con el art. 383 E.T., la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, **originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria**, efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el art. 329 E.T., o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el art. 206 Ib., corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla del art. 383 E.T aplicable a empleados

(asalariados e independientes con las condiciones fijadas en la Ley 1607/12)

**Primer rango no
sometido a retención:
95 UVT 2013 =
\$ 2.549.895**

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

**Procedimiento 2:
El borrador de
decreto precisa la
obtención del
porcentaje de
retención
aplicable a los
pagos mensuales.**

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de Abril de 2013 la retención en la fuente por el concepto a que se refiere este artículo se regirá por lo dispuesto en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Base de retención para asalariados

Deducciones que se restarán de la base de retención.

ART. 15.—Modifíquese el artículo 387 del estatuto tributario, el cual quedará así:

ART. 387.—En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior;

No incluyó la “o” que tenía el anterior art. 387 y la reemplazó por este punto y coma.

los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere 16 UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del impuesto sobre la renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

Base de retención para asalariados

(Cont. Art. 15 L. 1607/12)

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.*
 - b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.*
- PAR. 1º—Cuando se trate del procedimiento de retenciones, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.*

Base de retención para asalariados

PAR. 2º—Definición de dependientes. (Cont. Art. 15 L. 1607/12)

- 1) Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
- 2) Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

Base de retención para asalariados

PAR. 2º—Definición de dependientes. (Cont. Art. 15 L. 1607/12)

- 3) Los hijos del contribuyente mayores de 23 años en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal.
- 4) El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a 260 UVT, **certificada por contador público**, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal, y,
- 5) Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a 260 UVT, **certificada por contador público**, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Aclaraciones a los procedimientos de retención laboral

- 1) La tabla del artículo 383 del ET será utilizada a partir del 1 de abril de 2013 para los asalariados que “no” sean contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta ya que no les aplica la retención mínima del art. 14 L. 1607 (hoy art. 384). De enero a marzo no se distingue si son declarantes o no declarantes para estos efectos.
- 2) En el procedimiento 1 y el 2 no se tendrán cambios en su retención entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2013, salvo los aspectos que cambió la Reforma Tributaria.

Aclaraciones a los procedimientos de retención laboral

- 3) Los asalariados que utilizan el procedimiento 2, continuarán aplicando el porcentaje fijo calculado en diciembre de 2012, hasta el nuevo porcentaje en junio de 2013, pero a partir de abril 1 será obligatorio comparar con la retención mínima del art. 384 para que se les practique la mayor. El borrador de decreto reglamentario para la retención de asalariados no aclara si debe recalcular el 1 de abril de 2013, el porcentaje fijo del procedimiento 2 de lo que se concluye que se mantiene el mismo.
- 4) Para tener derecho a la deducción por dependientes la norma no estableció si la condición del ingreso es del año actual o del año anterior. Si se interpretase que es del corriente, es difícil probarlo al comienzo de año, luego debe esperarse a la reglamentación.
- 5) Para tener derecho a este gasto no debe probarse gasto alguno pero será necesario el registro civil, la certificación de la universidad, etc.

Se precisa que para el 25% de la renta exenta se deben restar los INCDRNGO, las deducciones y las demás rentas exentas.

ART. 6. Modifícase el numeral 10 del artículo 206 E.T., el cual quedará así:

10. El 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se **detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas** exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Texto de la norma derogada:

“10. El 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT”

Comentarios finales

- a) Los escenarios de aportes a los fondos de pensiones y de AFC, además de tener un techo en la cuantía, de 3.800 UVT (\$ 2013, \$ 101.995.800), ahora son considerados rentas exentas en el año de su percepción en el caso de los aportes obligatorios a pensiones.
- b) Aparentemente es alta la cifra del máximo aporte permitido, pero por ejemplo un ejecutivo o un trabajador por cuenta propia que tenga ingresos mensuales mayores de \$ 30 millones, tendrá dificultades en su planeación, por cuanto si decide aportar el 30% de sus ingresos a pensiones y/o AFC, una parte de ella excederá el techo de \$ 101 millones y por tanto ya no le servirá para ahorrar impuestos.
- c) Para los que tengan ingresos mensuales superiores a \$ 10 millones de pesos, la retención será mayor que lo pagado en el 2012.